



**Investigación suplementaria: actos de investigación a realizarse**

**Sumilla.** El artículo 345.2 del C.P.P. faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluye a aquellas que se hayan ofrecido con anterioridad; no obstante, no hayan sido realizadas.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS y OÍDO:** en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución número veintiuno, emitida por los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que contiene el auto de vista del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo; en consecuencia, revocó la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2, literal "d", del Código Procesal Penal, en el proceso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Dity Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado peruano; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la presente casusa.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con la causal admitida en el auto de calificación, infracción de norma procesal (inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), la señora procuradora fundamenta su motivo casacional bajo los siguientes argumentos:

- 2.1.** La Sala Penal Superior al emitir el auto de vista interpretó erróneamente el numeral 2, del artículo 345<sup>1</sup> del C.P.P., al considerar (en el fundamento jurídico 5) que al formular la oposición contra el requerimiento de sobreseimiento debió solicitar la realización de actos de investigación adicionales, distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público.
- 2.2.** Dicha norma no es imperativa, ya que no obliga al actor civil a proponer actos de investigación adicionales, sino que lo faculta a ofrecerlos, siempre y cuando estos coadyuven al esclarecimiento de los hechos investigados.
- 2.3.** Su oposición fue amparada por el Juez de Investigación Preparatoria (en adelante J.I.P.), de conformidad con lo establecido en el inciso 5, del artículo 346<sup>2</sup>, del CPP, quien, en atención a la complejidad del caso y la gravedad del delito atribuido a los encausados, dispuso la realización de una investigación suplementaria, en la que debía actuarse la pericia contable-financiera, apoyada en una pericia de ingeniería civil, pues los fondos que generaron diversas transacciones financieras tendrían origen ilícito y provendrían del delito de colusión, atribuido al imputado Javier Orlandiny Medina Melgarejo, en su condición de exalcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, quien es procesado ante el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, en el expediente judicial N.º 450-2014.

---

<sup>1</sup> **Artículo 345.2** del CPP "Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes."

<sup>2</sup> **Artículo 346.5** del CPP "El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación"



## SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

### a) Respecto a Javier Orlandiny Medina Melgarejo se le imputa:

- Haber adquirido una camioneta Mitsubishi de placa de redajes C9M-817 a MC Autos del Perú S.A. por la suma de US\$ 29,450 con fecha 07SET11; dicho pago lo realizó a través de dos abonos a la cuenta corriente ME N.º 193-1104926-1-11-Banco de Crédito-perteneciente a MC Autos del Perú S.A. La primera, el 12AGO11 por US\$ 10,000; y la segunda el 05SET11 por US\$ 19,450.

Los depósitos fueron realizados en efectivo por Domingo Vargas Leyva, quien manifestó que los fondos provinieron del pago de la minera Antamina a la empresa Constructora Consultora & Servicios Generales Vargas EIRL y del pago de la Municipalidad Distrital de San Marcos a la Constructora y Servicios Generales San Cristóbal de Chupán Trinidad SRL.

Posteriormente el investigado vendió esa camioneta por US\$ 29,000.00 a Manzuelo Gavino Guzmán Hermosilla, presunto hermano de Félix Guzmán Hermosilla, cuyo pago se realizó antes de la firma del acta de transferencia vehicular, los pagos del SOAT, han sido realizados por Félix Pedro Guzmán Hermocilla.

- Adquirió un inmueble con fecha 27DIC11 ubicado en la Urbanización Nicrupampa, sector Carretera Huanchac, distrito de Independencia, Huaraz por la suma de S/. 31,730.00 pagados al contado a sus anteriores propietarios, según partida electrónica N° 11003058 de la Oficina Registral de Huaraz. Este inmueble fue hipotecado el 18SET09 por el valor de US\$ 22,447 a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, cuyo levantamiento de hipoteca no se encontraría registrado.
- Adquirió otro inmueble con fecha 03EN14, ubicado en el pasaje San Juan S/N, Sector Villa San Juan, Shancayan – Huaraz, conforme a la Partida Electrónica N° 11000466, por la suma de S/. 10,000, cancelado en su integridad. Fue hipotecado con fecha 24JUN13, por la suma de US\$ 139,125 a favor del BCP y cuyo levantamiento no se encuentra registrado.
- También, habría efectuado operaciones bancarias en el Scotiabank, realizando depósitos en cuentas de ahorro según el siguiente detalle:
  - Con fecha 31MAY12, realizó el depósito en la cuenta de ahorro por el monto de S/. 51,000 por servicios de transporte de carga pesada y venta de abarrotes en general.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1693-2017  
ÁNCASH

- Con fecha 08AGO12, efectuó depósitos en cuenta de ahorros por venta de productos agropecuarios en la provincia de Chiclayo por el monto de S/. 37,000.00.
  - Con fecha 04DIC12 efectuó retiro de depósitos por la venta de productos agropecuarios en la provincia de Chiclayo por el monto de S/. 50.000.
  - Con fecha 07JUN13, realizó amortización de préstamos por la venta de productos agropecuarios y pago de pleite de transporte en la suma de S/. 90,812.06.
- Habría adquirido un camión JAC a Multicentro Santa Catalina S.A. por US\$ 16,400.00 el 26ENE10, según la Partida 51807429, pago efectuado proveniente del cobro de un cheque del Scotiabank girado por RILMAR Y&L SRL, a su favor. Rilmar ha ejecutado obras en la Municipalidad Distrital de San Marcos en los años 2008, 2009 y 2013.

**b) Con relación a Waldir Pereyra Medina Melgarejo**

- Registra depósitos en efectivo en su cuenta de ahorro MN N° 193-26607145-0-02 del BCP, por un total de S/. 550,876.00 entre julio a septiembre del 2013. Estos abonos fueron realizados principalmente por:
- Daby Jefferson Aponte Velásquez, por un total de S/. 208,500.
  - Joel Sandoval Lozano por un total de S/. 166,500.00
  - Javier Pérez Reyes por un total de S/. 25,000.00.
- Asimismo, compró un inmueble por el valor de S/ 236,000, ubicado en el distrito de los Olivos el 15JUL13.

**c) Respecto a Didi Zito Medina Melgarejo**

- Registra depósitos en su cuenta de ahorro MN N° 375-26154783-0-29 del BCP, por un total de S/. 83,100 entre mayo 2013 a octubre del 2014, su principal depositante fue Grimaldo Mauricio Lucero Cruz por S/. 30,000.00 el 21OCT14 y el saldo restante fue depositado por importes de menor cuantía.
- Habría emitido dos cheques de gerencia con fondos en efectivo por un total de S/. 156,820.00 por concepto de compra de un inmueble, manifestando que los fondos provienen del servicio de construcción pública para la Municipalidad Distrital de San Marcos por parte de Constructora y Servicios Generales River S.A.C.



- Realizó un depósito en efectivo a favor de Autonort Trujillo S.A. por US\$ 15,120.00 por concepto de compra de vehículo, manifestando que los fondos provienen de ahorros generados por Milagros Elizabet Vargas Medina.

**d) Con relación a Domingo Vargas Leyva**

- Entre junio y diciembre del 2013, Benancio Félix Vargas Leiva realizó 10 retiros de efectivo por un total de S/. 2,408.000 desde la cuenta de ahorro N° 4380914773 del Banco de la Nación perteneciente a la V&L Corporations EIRL. Asimismo, indicó que los fondos provienen de la valorización del Proyecto de Construcción del Polideportivo de Chalhuyaco, adelantando por la construcción de la misma obra, ejecución de la obra mejoramiento del Sistema de agua potable y Saneamiento de Pichiu – San Pedro; esta empresa V&L ha registrado una licitación adjudicada a la Municipalidad de San Marcos el 10ABR12 por S/. 18,000.00 relacionada a la contratación de servicio de alquiler de camioneta doble cabina 4x4 para la construcción de la trocha carrozable de Pujún a Casacancha; y, a través del Consorcio V&L ha registrado una adjudicación el 24BAR13 por la suma de S/. 4,256,173.00.
- Con fecha 27DIC13 Domingo Vargas Leyva depositó en efectivo S/ 1,020,000 en la cuenta de ahorro MN N° 761-7304700 del Scotiabank, perteneciente a Benancio Félix Vargas Leyva, registrando que los fondos provienen del pago de valorización de la obra creación del Polideportivo de Challhuayaco, distrito de San Marcos.
- Asimismo, el 05SET11, realizó un depósito en efectivo por U\$ 10,000.00 a la cuenta de la Constructora, Consultora & Servicios Generales Vargas EIRL, indicando que los fondos provienen del pago de la Municipalidad de San Marcos a la Constructora y Servicios Generales San Cristóbal de Chupán Trinidad SRL.
- También el investigado habría utilizado el sistema financiero para transferir fondos, tales así que el 09AGO12, Javier Medina Melgarejo recibió una transferencia en su cuenta corriente en moneda nacional N° 959074 del Scotiabank (cuenta BT N° 52773692) por S/. 87,070, la cual fue ordenada por Servicios Múltiples Vargas EIRL, desde su cuenta de ahorro MN N° 751-7278763 (cuenta BT N° 43407028). Obteniendo los fondos a través del cobro del cheque de gerencia N° 05994065, emitido el 09AGO12 por S/. 87,123,00 producto de la cancelación de la cuenta corriente MN N° 9675620 del Scotiabank (cuenta BT N° 43407028), cuyo saldo fue S/. 87, 123,00 y fue solicitada por Domingo Vargas Leyva,



mediante carta dirigida al Scotiabank (cuenta BT N° 43407028). En la mencionada carta, refiere que dichos fondos fueron depositados el 30JUL12 para la emisión de la carta fianza para el proceso de licitación N° 016-2012/MDSM elaboración del Expediente Técnico y Construcción de Polideportivo en la localidad de Challhuayco, distrito de San Marcos, quedando fuera del proceso de licitación el 07AGO12. El investigado realizó el depósito de S/. 87,123.00 en efectivo, registrando que dichos fondos provienen del pago de servicios a la minera Antamina en transporte de personal.

Estos hechos, conforme Disposición Fiscal N.º 09 de fecha 21 de abril de 2017 (readecuación y modificación del tipo penal) fueron subsumidos en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Ámbito de pronunciamiento:** elevada la causa a este Supremo Tribunal, y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, se expidió el auto de calificación el veinte de julio del presente año<sup>3</sup>, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la señora procuradora pública, respecto al motivo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.); que en la parte resolutive señala que el ámbito de la casación se circunscribe a los términos previstos en el fundamento jurídico cuarto, el cual señala lo siguiente:

“**Cuarto.** Que los agravios contenidos en el recurso de casación evidenciarían que el Tribunal de Instancia emitió la resolución de vista con inobservancia de una norma procesal (numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal) que regula la facultad del actor civil para solicitar la realización de actos de investigación adicionales cuando formule oposición al pedido de sobreseimiento, por lo que corresponde admitir el medio impugnativo al amparo de la causal descrita en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal”.

Este Supremo Tribunal interpretará los alcances del artículo 345.2 del C.P.P. antes referido; de manera específica, determinará si la parte que se opone al

---

<sup>3</sup> A folios cuarenta y dos del cuaderno de casación.



requerimiento de sobreseimiento debe circunscribirse a solicitar se realicen actos de investigación que antes no fueron propuestos por las partes o, si además de estos, puede solicitar aquellos actos de investigación dispuestos pero no recabados en su oportunidad.

**SEGUNDO. Interpretación realizada por el Tribunal Superior.** Al realizar la interpretación del artículo 345.2 del C.P.P. señaló que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicionales y diferentes a los postulados por el Ministerio Público. Del mismo modo, sostienen que el actor civil debe proponer una investigación suplementaria propia y acopiar la actuación adicional de actos de investigación con fines complementarios a la labor del órgano persecutor.

### **TERCERO. Análisis jurisdiccional.**

- 3.1.** La investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal –las otras dos están referidas a la emisión de los autos de sobreseimiento o de elevación de la causa al fiscal superior a fin de instar la acusación, según corresponda al caso en concreto–.
- 3.2.** El auto que dispone la investigación suplementaria se dicta cuando el J.I.P. considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo<sup>4</sup>.
- 3.3.** Al respecto el artículo 345.2 del C.P.P. señala lo siguiente:

“Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.”
- 3.4.** La solicitud de los actos de investigación a la que hace referencia el citado artículo es facultativa. El legislador le otorgó tal facultad, que se

---

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: CENALES. 2015, p. 379.



advierte con el término “podrá”, al sujeto procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público; no obstante, de conformidad con el artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera admisible la oposición planteada y dispone la realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

- 3.5.** Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma, tal como se puede advertir de los artículos 373.1 –que faculta a las partes a ofrecer **nuevos** medios de prueba, que solo se admiten aquellos que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación– y 385.2, del C.P.P. –que hace referencia a la actuación, de oficio o pedido de parte, de **nuevos** medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.
- 3.6.** En ese sentido, imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva que, entre los aspectos que recaen bajo su ámbito de protección, está prevista la garantía que asiste a las partes (no solo al imputado) de presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de crear convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa<sup>5</sup>.
- 3.7.** En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento **puede** solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a

---

<sup>5</sup> STC N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte, del 24 de noviembre de 2015. fundamentos jurídicos 5 y 6.





todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

- 3.8.** En el presente caso, se debe tener en cuenta que el marco de imputación está referido al aumento del patrimonio de los imputados, sin que estos hayan justificado documentadamente tal circunstancia y hayan acreditado que sus ingresos provengan de fuentes lícitas.
- 3.9.** En el requerimiento de sobreseimiento<sup>6</sup> el representante del Ministerio Público resaltó la importancia de la realización de pericias que, por factor, tiempo no pudieron realizarse, de este modo señaló que: "(...) no se ha podido realizar a pericia de valorización y tasaciones como la pericia contable, pilar fundamental –como se vuelve a repetir– para establecer puntualmente si existe o no desbalance patrimonial, por falta de plazo y documentación pertinente"; pese a lo cual, invoca como causal de sobreseimiento la prevista en la primera parte del artículo 344.2, literal d, del C.P.P. –esto es, que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación–.
- 3.10.** Ante ello, la procuradora formuló su oposición al requerimiento de sobreseimiento, para lo cual alegó que habían actos de investigación por realizar de suma pertinencia y utilidad, dirigidas a determinar y evaluar si concurren o no los indicios de la existencia del delito imputado como son:
- a)** El incremento inusual de patrimonio o manejo de cantidades de dinero, que pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
  - b)** Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o de las transacciones ordinarias efectuadas por los imputados. En tal sentido, concluye, instando la necesidad de realizar la pericia contable apoyada por la pericia de ingeniería civil.
- 3.11.** El J.I.P., mediante resolución N.º 16, del 21 de setiembre de 2017, que declaró fundada la oposición formulada por la procuradora, consideró que si bien el representante del Ministerio Público había requerido el sobreseimiento del proceso en base al artículo 344.2, literal d, del C.P.P., antes mencionado; a su consideración, sí existía posibilidad de incorporar

---

<sup>6</sup> Estas consideraciones están desarrolladas en el punto VIII "Análisis de la imputación con la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos", a folios 22 y siguientes.



elementos de convicción (referidos a la pericia civil y contable: a fin de determinar el desbalance patrimonial de los procesados); no obstante que tales pericias no se recabaron en su oportunidad debido a circunstancias de fuerza mayor que lo impidieron (recargada labor de los peritos); por lo que, ordenó la realización de las referidas pericias.

- 3.12.** En el caso de autos, si bien las pericias contable-financiera y de ingeniería fueron dispuestas en su oportunidad, no se realizaron debido a la circunstancia prenotada (recarga laboral de los peritos respectivos), lo que, en atención a lo antes expuesto, no es óbice para que en el plazo de la investigación suplementaria ordenada por el J.I.P. puedan llevarse a cabo, pues el artículo 345.2 del CPP faculta a los sujetos procesales a solicitar todos aquellos actos de investigación indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.
- 3.13.** La errónea interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 345.2 del C.P.P. configura el motivo de casación denunciado por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación** por infracción de norma procesal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Código Procesal Penal– interpuesto por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución número veintiuno, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que contiene el auto de vista del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo; en consecuencia, revocó la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público,



fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2, literal "d", del Código Procesal Penal, en el proceso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Didy Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado peruano; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la presente casusa.

- II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución número veintiuno, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; **REFORMÁNDOLA** confirmaron la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.
- III. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDAR** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Interviene el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

EBA/arl